GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1541

21 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley del Registro de Integridad de Contratistas y Beneficiarios Reales"; establecer el Registro bajo la administración de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico; exigir divulgaciones y certificaciones precontractuales de propiedad, control, relaciones e intereses relevantes; disponer su cotejo, la coordinación interagencial y el acceso público limitado; conferir facultades para su administración y cumplimiento; proteger la información confidencial y el debido proceso de ley; disponer su implantación, recursos e informes de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contratación pública requiere conocer quién recibe los fondos y quién puede influir en las decisiones de la entidad contratada. El nombre de una corporación, su agente residente o la persona que firma el contrato no necesariamente identifica a las personas naturales que poseen sus intereses económicos o controlan sus actuaciones. Cuando intervienen varias entidades, fideicomisos o acuerdos de voto, esa relación puede quedar dispersa entre documentos que la agencia contratante no examina conjuntamente. La consecuencia es una menor capacidad para advertir conflictos de intereses, vínculos con personas inhabilitadas y estructuras utilizadas para eludir controles de contratación.

La Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", encomienda a la Oficina del Inspector General funciones preventivas, de fiscalización y de coordinación. A su vez, la Ley Núm. 73-2019, según

enmendada, establece los registros de licitadores y proveedores administrados por la Administración de Servicios Generales. La Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", regulan conflictos, deberes éticos e impedimentos para contratar. La medida complementa esos mecanismos mediante información uniforme que permita relacionar una entidad contratista con sus beneficiarios reales. Mediante una ley independiente, se establecen los deberes de divulgación y las facultades específicas para administrar el Registro, en coordinación con el marco de fiscalización existente.

Existen antecedentes estatales que ilustran la utilidad de divulgar intereses vinculados con fondos públicos. El Capítulo 300 de las Leyes de Maryland de 2025 incorporó, en la sección 5-501.1(e)(2) del artículo de Disposiciones Generales, un deber de informar intereses del gobernador y de determinadas personas relacionadas con este en empresas que procuran contratos, subvenciones o adjudicaciones estatales. Esa obligación entró en vigor el 1 de octubre de 2025. Su alcance es específico y no equivale a un registro general de todos los beneficiarios reales de los contratistas.

En Maine, las secciones 1016-D y 1016-G del Título 1 requieren determinadas divulgaciones de licitaciones, intereses y transacciones con el Estado vinculadas con legisladores, sus familiares u organizaciones asociadas. Estos mecanismos permiten identificar relaciones que ameritan evaluación; no demuestran, por sí solos, una conducta ilícita. Puerto Rico puede adoptar ese principio de transparencia con un diseño propio que responda a su estructura de contratación y a las competencias de sus organismos fiscalizadores.

El proyecto establece un umbral de cien mil dólares ($100,000), computado tanto por contrato como mediante acumulación de compromisos durante doce (12) meses. Esa delimitación concentra la obligación ordinaria en contrataciones de mayor cuantía y evita que la división artificial de una transacción elimine el deber de informar. Se identificará a toda persona natural que posea, directa o indirectamente, al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los intereses de propiedad o que ejerza control sustancial, aunque no alcance ese porcentaje. Los intereses de servidores públicos con intervención en el asunto deberán informarse aun cuando sean menores.

La certificación se presentará antes de contratar y deberá mantenerse actualizada. La Oficina del Inspector General cotejará los datos con las fuentes autorizadas, mientras la agencia contratante conservará la responsabilidad de evaluar elegibilidad, conflictos y condiciones del contrato. La constancia de cotejo describirá el alcance de la revisión realizada; no constituirá una garantía de integridad ni sustituirá las determinaciones que correspondan a la Oficina de Ética Gubernamental u otras autoridades.

La transparencia debe conciliarse con la intimidad y la seguridad de las personas. El componente público identificará al contratista y a sus beneficiarios reales adultos, la naturaleza de su participación y el estado verificable de la divulgación. Los documentos de identidad, domicilios particulares, datos contributivos, información de menores y secretos comerciales legalmente protegidos permanecerán sujetos a acceso restringido. Se disponen revisión humana de coincidencias, corrección de datos y oportunidad de ser oído antes de una determinación adversa.

La implantación requiere personal capacitado, integración de sistemas, seguridad informática y capacidad para examinar estructuras de propiedad de varios niveles. Por ello, se ordena evaluar una dotación inicial de ocho (8) a quince (15) equivalentes de jornada completa como escenario de planificación, sin presumir su costo ni crear una asignación presupuestaria. La implantación se medirá por la proporción de contratistas cotejados, las discrepancias confirmadas, los conflictos atendidos y el tiempo de verificación. La obligación se circunscribe a las entidades comprendidas en la jurisdicción de la Oficina del Inspector General, con participación por acuerdo de las entidades excluidas, y se establece un período definido de preparación antes de su exigibilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título corto.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley del Registro de Integridad de Contratistas y Beneficiarios Reales”.

Artículo 2.- Política pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico identificar a las personas naturales que poseen o controlan a los contratistas sujetos a esta Ley, prevenir conflictos de intereses e impedimentos para contratar y facilitar la fiscalización del uso de fondos públicos mediante información verificable y actualizada. Su implantación protegerá la intimidad, la información confidencial, el derecho a la rectificación de datos y el debido proceso de ley.

Artículo 3.- Creación y administración del Registro.

Se crea el Registro de Integridad de Contratistas y Beneficiarios Reales, en adelante el Registro, bajo la administración de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, en adelante OIG, creada mediante la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico". El Registro identificará a las personas naturales que poseen o controlan a los contratistas comprendidos en esta Ley y facilitará la detección y atención de conflictos de intereses e impedimentos para contratar.

El Registro será un mecanismo complementario de información y cotejo, interoperable con los registros de la Administración de Servicios Generales, en adelante ASG. No constituirá un registro paralelo de cualificación de licitadores o proveedores, ni sustituirá sus certificaciones. La OIG será responsable de la custodia, calidad y verificación de los datos del Registro. Las entidades contratantes conservarán sus facultades y responsabilidades sobre selección, adjudicación, contratación, supervisión y pago.

Para ejecutar esta Ley, la OIG queda expresamente facultada para recibir y custodiar certificaciones; requerir información y documentos pertinentes a las entidades cubiertas y a los contratistas y subcontratistas obligados; realizar los cotejos autorizados; emitir constancias y órdenes de cumplimiento; celebrar vistas; resolver solicitudes de rectificación y controversias sobre el estado registral; adoptar reglamentos; y formalizar acuerdos de intercambio de información. Podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia que ordene la comparecencia de testigos, la presentación de prueba pertinente o el

cumplimiento de sus órdenes. Estas facultades se ejercerán dentro del ámbito de esta Ley y con sujeción a sus límites de acceso, confidencialidad y debido proceso.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación y umbral.

Esta Ley aplicará a las contrataciones de las entidades gubernamentales comprendidas en los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, y a las contrataciones de la propia OIG. Las exclusiones de otras leyes sobre compras no dispensarán de este deber a una entidad comprendida en este ámbito. Las entidades excluidas de la jurisdicción de la OIG podrán participar mediante acuerdos de colaboración, sin que ello amplíe la jurisdicción general de la OIG ni transfiera facultades constitucionales o estatutarias.

Toda persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, constituida dentro o fuera de Puerto Rico, deberá cumplir con esta Ley cuando procure u obtenga un contrato para bienes, obras, servicios profesionales o no profesionales, arrendamientos u otra prestación onerosa, cuyo valor máximo alcance cien mil dólares ($100,000). El cómputo incluirá enmiendas y opciones de renovación o ampliación expresamente previstas, sin contar dos veces una misma obligación.

También quedará comprendido quien, al añadir la contratación propuesta a los compromisos contractuales que haya formalizado con las entidades cubiertas durante los doce (12) meses anteriores, alcance ese umbral. Se acumularán los compromisos entre distintas entidades cubiertas, aunque correspondan a fuentes de fondos diferentes. Cuando no exista cuantía máxima determinada, la entidad contratante documentará una

estimación razonable de su valor total; el deber surgirá antes de formalizar una transacción posterior que haga alcanzar el umbral.

Se prohíbe fraccionar contratos, utilizar intermediarios o distribuir adjudicaciones entre entidades bajo control común con el propósito de evadir la divulgación. La OIG podrá acumular operaciones vinculadas a una misma necesidad o proyecto cuando determine, con evidencia y oportunidad de respuesta, que forman parte de una división artificial. La mera coincidencia de un accionista no bastará para esa determinación.

No se incluyen relaciones de empleo público, transferencias entre entidades gubernamentales, beneficios individuales de asistencia pública ni pagos legalmente exigibles que no provengan de una contratación. Las subvenciones que no constituyan una adquisición de bienes, obras o servicios por la entidad otorgante no quedarán comprendidas por su sola denominación como adjudicación de fondos.

Artículo 5.- Beneficiario real y control sustancial.

Para fines de esta Ley, beneficiario real significa toda persona natural que, directa o indirectamente, posea o controle al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los intereses de propiedad del contratista, o que ejerza control sustancial sobre este, independientemente de su participación económica. Una persona natural que contrate por cuenta propia se identificará como su propio beneficiario real.

Los intereses de propiedad comprenden capital, votos, participación en utilidades y derechos equivalentes. Se calculará separadamente cada categoría y se informará la que alcance el umbral. Para participaciones indirectas se multiplicarán los porcentajes sucesivos de cada cadena y se sumarán las participaciones de la misma persona por

distintas cadenas, sin duplicarlas. Los acuerdos de voto, representaciones, opciones y mecanismos equivalentes se examinarán conforme a los derechos que confieran, y no solamente por su denominación.

Ejerce control sustancial quien tiene autoridad efectiva para dirigir las decisiones principales de la entidad; nombrar o remover a la mayoría de su órgano rector; disponer de activos sustanciales; o decidir sobre su presupuesto, financiamiento, operaciones o contratación gubernamental. Se identificarán, además, la persona que desempeñe la principal función ejecutiva y quienes tengan autoridad decisoria final sobre el contrato. El control podrá ejercerse mediante acuerdos, entidades interpuestas o actuación concertada.

No será beneficiario real por ese solo carácter un agente residente, custodio, intermediario, acreedor ordinario, empleado subordinado o asesor profesional que actúe por instrucciones de otro y no posea el interés o poder descrito. Deberá identificarse a la persona natural por cuya cuenta se mantiene el interés o se ejerce el control. Los derechos ordinarios de protección de un acreedor no constituirán control sustancial, salvo que otorguen o permitan ejercer la dirección efectiva de la entidad.

Artículo 6.- Estructuras de varios niveles y situaciones particulares.

La divulgación identificará cada entidad intermedia necesaria para seguir las cadenas de propiedad y control hasta las personas naturales correspondientes, con su nombre, jurisdicción, identificador registral y relación con el siguiente nivel. No bastará identificar a una matriz, sociedad, fideicomiso, apoderado o entidad nominativa como beneficiario final.

En fideicomisos se identificarán las personas naturales que puedan disponer de los activos, revocar el fideicomiso, sustituir a quien lo administra o controlar las decisiones que afecten al contratista, y los beneficiarios determinados cuyos derechos alcancen el umbral aplicable. La condición de fiduciario, fideicomitente, protector o beneficiario se evaluará según los derechos efectivos que confiera el instrumento. Cuando un beneficiario sea una clase no determinada, se describirá la clase y se identificarán las personas que controlen los derechos pertinentes, sin atribuir una titularidad inexistente.

Las entidades sin fines de lucro y las entidades con propiedad dispersa deberán declarar la ausencia de personas que alcancen el umbral de propiedad, cuando corresponda, e identificar a quienes ejerzan control sustancial. En consorcios y empresas conjuntas se identificará a sus integrantes, los porcentajes de participación y las personas naturales que cumplan los criterios de propiedad o control del contratista conjunto.

Las entidades sujetas a divulgaciones públicas de valores podrán utilizar informes oficiales recientes para acreditar los mismos datos, con indicación de la fuente y fecha. Una exención de otro registro, incluido uno federal, no constituirá por sí sola exención de esta Ley. La inexistencia de una persona con participación del veinticinco por ciento (25 %) no relevará de identificar el control sustancial.

Artículo 7.- Información requerida y certificación precontractual.

Antes de la firma del contrato, y como condición para su formalización, el contratista presentará a la OIG una certificación suscrita por una persona natural con autoridad para obligarlo. La certificación identificará a su firmante, declarará que realizó una indagación

razonable y que la información es cierta, completa y actualizada según su conocimiento después de esa indagación. Incluirá, como mínimo:

(1) Nombre legal y nombres comerciales; forma jurídica; jurisdicción de organización; número de registro corporativo, cuando exista; identificador en los registros de ASG, cuando corresponda; y dirección comercial y persona de contacto.

(2) Nombre legal de cada beneficiario real; naturaleza de su propiedad o control; porcentaje o derecho que fundamenta la divulgación; fecha desde la cual ostenta esa condición; y las cadenas intermedias requeridas en el Artículo 6. Los porcentajes exactos y sus documentos de respaldo formarán parte del expediente de acceso restringido.

(3) Cargo público actual o desempeñado durante los dos (2) años anteriores por el contratista, un beneficiario real o una persona con autoridad decisoria sobre el contrato; agencia, período y funciones relacionadas con la contratación. Se informarán también los hechos que puedan activar una restricción legal de mayor duración.

(4) Intereses económicos directos o indirectos de cualquier magnitud que un servidor público participante en la preparación, evaluación, adjudicación, supervisión o pago del contrato mantenga en el contratista; y relaciones de empleo, negocio o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como matrimonio o convivencia de pareja, entre ese servidor y el contratista, sus beneficiarios reales o las personas con autoridad decisoria sobre el contrato. Se indicarán la relación, el cargo y la intervención pertinente.

(5) Suspensiones, exclusiones o inhabilitaciones para contratar que estén vigentes respecto del contratista o de sus beneficiarios reales; convicciones por fraude, soborno, apropiación ilegal de fondos públicos, lavado de dinero, colusión u otro delito que genere un impedimento legal para contratar; y determinaciones administrativas finales y firmes por fraude o corrupción en contratación pública. Se informarán las convicciones y determinaciones de los diez (10) años anteriores, y las de fecha anterior cuando subsista un impedimento. Se identificarán autoridad, expediente, fecha, alcance y cualquier modificación o paralización de sus efectos.

(6) Intereses comunes con otros proponentes que el contratista conozca luego de una indagación razonable, cuando puedan afectar la independencia de las ofertas; personas que reciban comisiones o compensación contingente por gestionar la adjudicación; y naturaleza de esos acuerdos. La divulgación no autorizará una conducta prohibida por otra ley.

(7) Contratos y compromisos necesarios para comprobar el umbral acumulado; subcontratistas sujetos al Artículo 9; y fecha de la última actualización de cada categoría de información.

La indagación razonable incluirá examinar los registros de propiedad y control bajo custodia del contratista, solicitar confirmaciones a quienes posean o administren intereses relevantes y documentar las gestiones para aclarar estructuras indirectas. La entidad contratante facilitará al contratista, mediante un canal seguro, los nombres y cargos de los servidores con intervención decisoria conocida, y notificará cambios. Estos servidores

tendrán el deber independiente de informar sus propios conflictos conforme a la legislación aplicable.

La OIG podrá requerir documentación específica para corroborar la información. No se exigirá de manera rutinaria copia íntegra de planillas, estados bancarios o documentos personales. Cuando sea indispensable distinguir homónimos, podrá verificarse la identidad mediante un servicio autorizado o un documento oficial examinado de forma segura, conservando preferentemente la constancia de verificación. No se recopilarán números completos de seguro social, datos biométricos ni información ajena a estos fines.

La falta de cooperación de una entidad intermedia deberá informarse con las gestiones realizadas y los datos pendientes; no constituirá una exención ni permitirá certificar una identidad desconocida como verificada. La complejidad de la estructura no será, por sí sola, indicio de ilegalidad. No se solicitarán afiliaciones políticas o religiosas ni la identidad de donantes de una entidad sin fines de lucro por el solo hecho de ser donantes.

Artículo 8.- Actualización y reutilización de información.

La certificación tendrá una vigencia máxima de un (1) año para efectos de su reutilización. Antes de cada contrato comprendido, el contratista confirmará su exactitud y añadirá las relaciones e intereses específicos del nuevo asunto. No deberá presentar nuevamente un documento vigente que ya obre en una fuente gubernamental accesible por los medios autorizados.

Todo cambio material en propiedad, control, relaciones, sanciones o intereses informados deberá notificarse dentro de treinta (30) días naturales desde que el

contratista lo conozca o deba conocerlo mediante diligencia razonable. Una inhabilitación vigente, un conflicto relativo a una decisión pendiente o una falsedad material descubierta se notificará dentro de cinco (5) días laborables de su conocimiento y, en todo caso, antes de solicitar una nueva contratación, renovación o ampliación relacionada. La actualización no convalidará actos prohibidos durante ese período.

Se mantendrá un historial fechado de las certificaciones y correcciones. El contratista conservará el respaldo por seis (6) años después de concluir el último contrato al que corresponda, o por el término mayor exigido por otra ley, fondos federales o una orden de preservación.

Artículo 9.- Subcontratación.

El contratista principal deberá identificar y exigir la divulgación de los subcontratistas, de cualquier nivel, cuya participación acumulada en el contrato alcance cien mil dólares ($100,000). Incluirá esta obligación en los acuerdos correspondientes y notificará sustituciones antes de que el nuevo subcontratista inicie la prestación. Los subcontratistas podrán presentar directamente sus datos confidenciales a la OIG y proveer al contratista principal la constancia pertinente.

La acumulación y prohibición de fraccionamiento aplicarán a prestaciones vinculadas dentro del mismo contrato. La obligación comprenderá a entidades relacionadas que ejecuten parte de la prestación o reciban una porción del pago por esa ejecución. No se extenderá por sí sola a toda la cadena ordinaria de suplidores de un subcontratista cuando no ejecuten una parte identificable del contrato público. El contratista principal responderá por exigir y comprobar la presentación y por su propia participación en una

omisión o falsedad, sin convertirse en garante absoluto de información que no pudiera conocer mediante diligencia razonable.

Artículo 10.- Cotejo y determinación del estado registral.

La OIG cotejará toda divulgación sujeta a esta Ley mediante comprobaciones de identidad, integridad de campos, consistencia de cadenas y consulta de las fuentes autorizadas disponibles. Aplicará revisión documental adicional según criterios objetivos de riesgo, entre ellos discrepancias, imposibilidad de identificar el control final, sanciones pertinentes o vínculos con servidores que intervengan en el contrato. No utilizará nacionalidad, origen étnico, ideas políticas o religión como criterios de riesgo.

Dentro de cinco (5) días laborables desde la presentación, la OIG notificará de forma consolidada las deficiencias que impidan procesarla. Una vez completo el expediente, efectuará el cotejo y emitirá la constancia dentro de quince (15) días laborables. Podrá extender ese término una sola vez por hasta quince (15) días laborables mediante notificación motivada que identifique la comprobación pendiente. Los términos de evaluación se suspenderán mientras se atienda un requerimiento pertinente al solicitante, cuya fecha y motivo quedarán registrados.

Si surge una discrepancia, la OIG informará su contenido y fuente, en la medida legalmente permitida, y concederá diez (10) días laborables para aclararla o corregirla, prorrogables por justa causa. Una coincidencia de nombre o alerta automatizada requerirá corroboración humana antes de atribuirse a una persona. La constancia distinguirá entre divulgación presentada, cotejo completado, aclaración pendiente y

determinación final de incumplimiento; indicará fecha, fuentes consultadas y límites materiales del cotejo.

La agencia podrá completar trámites preparatorios, pero no formalizará el contrato sin constancia de cotejo completado y atención de los impedimentos o conflictos identificados, salvo lo dispuesto en el Artículo 14. La OIG no utilizará una investigación distinta, carente de relación material con la divulgación, para mantener indefinidamente pendiente el cotejo. El vencimiento de un término no equivaldrá a aprobación automática; el solicitante podrá reclamar el cumplimiento del deber ministerial y utilizar los remedios administrativos o judiciales disponibles.

El cotejo completado acredita las comprobaciones realizadas con las fuentes disponibles en su fecha. No constituye certificación de ausencia absoluta de corrupción, ni dispensa de otro requisito legal. La OIG podrá reabrirlo ante información nueva, notificando su fundamento y respetando las garantías de esta Ley.

Artículo 11.- Coordinación e interoperabilidad.

La OIG establecerá un formulario uniforme, identificadores de entidad que no revelen identificadores personales, un diccionario de datos y mecanismos de intercambio seguro. Las entidades participantes serán responsables de la exactitud y actualización de los datos que originen. Los acuerdos de intercambio identificarán finalidad, campos, autoridad de acceso, frecuencia de actualización, responsables y medidas de seguridad.

(1) La ASG habilitará la consulta y reutilización de datos de sus registros de licitadores y proveedores y mostrará, cuando corresponda, un enlace al estado registral. La OIG no modificará por sí sola la cualificación de un proveedor en esos registros.

(2) El Departamento de Estado facilitará el cotejo con el Registro de Corporaciones y Entidades, incluyendo organización, estado registral y otros datos que legalmente obren en él. Un agente residente o incorporador no se presumirá beneficiario real.

(3) El Departamento de Hacienda facilitará, dentro de la autoridad legal aplicable y de las autorizaciones válidas que correspondan, la validación de identidad del suplidor y de certificaciones de cumplimiento. Se preferirán respuestas de coincidencia o cumplimiento a la transferencia de documentos contributivos. Esta Ley no levantará la confidencialidad contributiva ni autorizará acceso a información federal restringida.

(4) La Oficina de Ética Gubernamental, en adelante OEG, coordinará el cotejo de información legalmente accesible sobre intereses, dispensas y determinaciones éticas, y atenderá los referidos dentro de su competencia. Esa colaboración no la colocará bajo supervisión de la OIG ni ampliará la publicidad de informes financieros protegidos.

(5) La OIG coordinará con el Puerto Rico Innovation and Technology Service los controles técnicos aplicables, y podrá convenir con la Oficina del Contralor la vinculación con datos públicos de contratos, sin condicionar ni alterar las facultades de esa Oficina.

La OIG podrá consultar registros oficiales de exclusiones y otras fuentes públicas pertinentes. La ausencia de un dato en una fuente no probará su inexistencia. Las limitaciones legales de acceso se documentarán y se suplirán, cuando proceda, mediante

evidencia del propio contratista. No se presumirá acceso a una base federal de beneficiarios reales ni se hará depender la operación del Registro de tal acceso.

Artículo 12.- Evaluación y atención de conflictos.

La entidad contratante examinará las relaciones divulgadas junto con su asesoría legal y documentará si existe un impedimento legal, una situación que requiere consulta a la OEG o un riesgo susceptible de medidas correctivas. Una relación familiar, una participación compartida o una sanción ajena a la contratación no producirá una exclusión automática.

Las medidas correctivas podrán incluir inhibición efectiva, sustitución del servidor que intervenga, separación de funciones y supervisión independiente, siempre que la ley permita atender de esa forma el conflicto. La divulgación, la inhibición o una determinación de la OIG no sustituirán una dispensa que corresponda exclusivamente a la OEG, ni autorizarán contratar con una persona legalmente impedida. La determinación y sus condiciones se incorporarán al expediente contractual.

Cuando la OIG identifique hechos que razonablemente requieran intervención de otra autoridad, realizará el referido correspondiente y conservará su trazabilidad. La inscripción en el Registro no generará inmunidad ni impedirá auditorías o investigaciones posteriores.

Artículo 13.- Acceso público, información restringida y seguridad.

La OIG mantendrá un componente público gratuito que permita búsquedas por contratista y, una vez formalizado el primer contrato cubierto, por beneficiario real adulto. Publicará exclusivamente: nombre legal y comercial del contratista; jurisdicción e

identificador corporativo público; nombres de sus beneficiarios reales adultos; condición de propietario o controlador; participación en los intervalos de veinticinco por ciento (25 %) a menos de cincuenta por ciento (50 %), cincuenta por ciento (50 %) a menos de setenta y cinco por ciento (75 %), y setenta y cinco por ciento (75 %) a cien por ciento (100 %), cuando corresponda; fecha de actualización; estado del cotejo; y entidades y contratos públicos vinculados. El control por debajo del umbral se identificará como control sustancial sin publicar un porcentaje exacto.

También podrán publicarse determinaciones finales y firmes de incumplimiento del deber de divulgación, exclusiones vigentes y medidas finales de mitigación, con fundamento, duración y enlace a la resolución pública, previa segregación de datos protegidos. Las ofertas no adjudicadas, acusaciones no resueltas, alertas, referidos e investigaciones pendientes no se divulgarán en este componente. La información sobre una persona no se rotulará como validada mientras permanezca una discrepancia material sobre su identidad.

Serán de acceso restringido los domicilios particulares, fechas de nacimiento, firmas, números de seguro social, pasaportes, licencias, cuentas, identificadores contributivos personales, datos de contacto privados, documentos de identidad, información de menores y secretos comerciales protegidos por ley. La OIG no publicará los formularios íntegros ni los documentos de respaldo. El nombre y la condición de beneficiario real adulto sujetos a publicación no se considerarán secretos comerciales por su mera designación como confidenciales por el contratista.

Cuando un menor sea beneficiario real, su identidad se verificará en el expediente restringido mediante su representante autorizado; el componente público indicará únicamente la existencia de una participación de menor y su intervalo. Una persona podrá solicitar reserva excepcional de su identidad pública mediante evidencia de un riesgo concreto y significativo de violencia, secuestro o daño comparable. La OIG mantendrá la reserva provisional mientras resuelve dentro de veinte (20) días laborables, notificará una determinación motivada y utilizará la restricción menos extensa que proteja a la persona. La información completa permanecerá disponible para autoridades autorizadas.

El acceso a datos restringidos se limitará al personal con funciones y necesidad acreditadas. La plataforma utilizará autenticación robusta, cifrado, permisos por función, bitácoras de acceso, copias de seguridad y procedimientos de respuesta a incidentes. La OIG realizará evaluaciones de seguridad y privacidad antes de operar y periódicamente; notificará los incidentes conforme a la legislación aplicable y corregirá las vulnerabilidades identificadas.

La OIG conservará la documentación por seis (6) años después de concluir el último contrato vinculado, o por el término mayor que resulte legalmente aplicable, y dispondrá su eliminación segura al vencer el término. El componente público distinguirá registros activos e históricos y sustituirá inmediatamente los datos cuya inexactitud se haya comprobado; la trazabilidad de la rectificación permanecerá en el expediente restringido. Dejará de exponer información personal al concluir el período de conservación, salvo

deber legal de publicidad mayor. Los documentos preservados por un litigio o investigación no se divulgarán por ese solo fundamento.

Estas reglas regirán el componente público del Registro. Las solicitudes de acceso a otros documentos se resolverán conforme a la legislación aplicable, segregando la información protegida y expresando el fundamento de cualquier denegatoria. El carácter público de una parte del expediente no autorizará divulgar otra protegida.

Artículo 14.- Emergencias e interrupciones del sistema.

Cuando una emergencia legalmente reconocida requiera contratar de inmediato para proteger vida, salud, seguridad o la continuidad indispensable de un servicio, y esperar el cotejo resulte incompatible con esa necesidad, el jefe de la entidad podrá autorizar por escrito la formalización sin concluir dicho cotejo. Antes de firmar, obtendrá una certificación provisional de identidad, beneficiarios conocidos, conflictos y exclusiones, y consultará las listas oficiales disponibles. Documentará las razones, la cuantía, la duración y por qué no existe una alternativa oportuna.

La excepción cubrirá únicamente las prestaciones y el período indispensables. La entidad notificará a la OIG dentro de tres (3) días laborables; el contratista completará la divulgación dentro de diez (10) días laborables desde la firma; y la OIG aplicará luego los términos ordinarios de cotejo. La entidad publicará una justificación que omita datos protegidos. La falta de planificación no constituirá emergencia. Esta excepción no dispensará un impedimento legal para contratar ni autorizará una contratación retroactiva.

Una interrupción tecnológica no eximirá de divulgar. La OIG y las entidades contratantes habilitarán recepción y cotejo por medios alternos seguros, con fecha cierta, y cargarán los datos al restablecerse el sistema. La indisponibilidad de la plataforma no será motivo para imponer una sanción a quien haya cumplido por el medio alterno autorizado.

Artículo 15.- Corrección, incumplimiento y garantías procesales.

El contratista y la persona cuyos datos aparezcan en el Registro podrán solicitar acceso a sus propios datos y su rectificación, salvo restricciones legales vinculadas con derechos de terceros o investigaciones. La OIG acusará recibo dentro de cinco (5) días laborables y resolverá dentro de veinte (20) días laborables de recibir la evidencia necesaria. Identificará el dato controvertido mientras lo revisa, corregirá sin demora los datos comprobados como inexactos y notificará la corrección a las entidades a las que los haya comunicado.

Constituirán incumplimientos de esta Ley omitir una divulgación exigible después de ser requerido para presentarla; suministrar a sabiendas información materialmente falsa; ocultar deliberadamente un beneficiario real o un interés relevante; fraccionar operaciones para evadir el umbral; o incumplir sin justa causa una orden final de actualización o corrección. Será material la información capaz de alterar la identificación de la propiedad o control, la evaluación de un conflicto o impedimento, o la determinación del deber de divulgar.

La OIG concederá diez (10) días laborables para subsanar omisiones involuntarias o deficiencias de forma. Una corrección oportuna y de buena fe, sin ocultación ni efecto

material en la contratación, no dará lugar por sí sola a una sanción ni a nulidad automática del contrato. Esa oportunidad no impedirá investigar fraude ni suspender una formalización cuando exista un impedimento legal.

La OIG podrá ordenar la presentación, actualización o corrección de la información exigida por esta Ley y determinar el incumplimiento del deber de divulgación. Mientras persista un incumplimiento material determinado mediante resolución final, no se emitirá constancia de cotejo completado para nuevas contrataciones, renovaciones o ampliaciones sujetas a esta Ley. Subsanado el incumplimiento, la OIG reevaluará el expediente dentro del término dispuesto en el Artículo 10, sin perjuicio de otros impedimentos legales vigentes.

Antes de imponer una medida adversa bajo esta Ley, la OIG notificará los hechos, la norma y la consecuencia propuesta; permitirá examinar y controvertir la evidencia pertinente; ofrecerá una vista ante un funcionario imparcial; y emitirá una resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Aplicarán los procedimientos, la reconsideración y la revisión judicial de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Toda medida provisional urgente deberá tener fundamento legal y revisión pronta.

La determinación considerará materialidad, intención, diligencia, reincidencia, perjuicio y medidas correctivas. Una alerta automatizada o una omisión puramente formal no bastarán para imponer restitución, nulidad o exclusión. Las sanciones previstas en el Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, y en otras leyes solo podrán

imponerse cuando concurran los presupuestos de aplicación, la competencia y el procedimiento exigidos por la disposición correspondiente. La inhabilitación en los registros de ASG requerirá el procedimiento y la autoridad legal correspondientes. Esta Ley no crea un delito ni una multa adicional, ni permite duplicar sanciones por una misma infracción de forma contraria a derecho.

Los contratos cubiertos incorporarán el deber de divulgar y actualizar, el acceso a evidencia pertinente y los remedios legales ante incumplimiento material. Los pagos por prestaciones lícitas debidamente recibidas no se retendrán únicamente por una demora de cotejo atribuible a la Administración o una deficiencia formal subsanable, sin perjuicio de una orden válida o impedimento establecido por ley.

Artículo 16.- Relación con otras obligaciones.

Esta Ley complementará las obligaciones de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada; la Ley Núm. 73-2019, según enmendada; la Ley Núm. 1-2012, según enmendada; la Ley Núm. 2-2018, según enmendada; y las demás normas sobre contratación, registro de contratos y administración de fondos públicos. No sustituirá certificaciones de cumplimiento, prohibiciones éticas, dispensas, controles de fondos federales ni facultades de la Oficina del Contralor o del Departamento de Justicia. La información protegida por el Artículo 9 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conservará ese carácter. El acceso público a los datos del Registro se regirá por el Artículo 13 de esta Ley; esa publicidad no comprenderá documentos de auditoría ni expedientes protegidos por otras disposiciones legales.

Artículo 17.- Reglamentación y orientación.

La OIG adoptará reglamentación, conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, para implantar esta Ley. Establecerá formularios, cálculo uniforme de participaciones, evidencia equivalente, cotejos, calidad de datos, corrección, acceso y conservación, seguridad, criterios de revisión adicional y coordinación. No podrá alterar por reglamento los umbrales legales ni crear exenciones generales no autorizadas. Proveerá orientación gratuita, ejemplos de estructuras de propiedad y asistencia para pequeñas empresas y personas con dificultades de acceso digital.

Artículo 18.- Implantación y reglamentación.

La OIG dirigirá la implantación con la participación de la ASG, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Estado y la OEG, y con apoyo técnico del Puerto Rico Innovation and Technology Service. Dentro de treinta (30) días naturales después de la aprobación de esta Ley, cada entidad designará un enlace. Los acuerdos de intercambio necesarios se formalizarán dentro de ciento veinte (120) días naturales, respetando las competencias y restricciones de acceso de cada entidad.

La OIG adoptará el reglamento dentro de ciento ochenta (180) días naturales después de la aprobación de esta Ley. Dentro de doscientos setenta (270) días naturales tendrá disponible un mecanismo seguro de presentación y cotejo, completará una prueba piloto y publicará los formularios, criterios y orientaciones. La integración tecnológica se desarrollará por etapas, sin impedir el cumplimiento mediante medios alternos seguros.

La falta de reglamentación o de integración de una base de datos no suspenderá la fecha de exigibilidad fijada en el Artículo 19. En tal supuesto, se aplicarán directamente

los requisitos y términos de esta Ley mediante el formulario uniforme y los medios alternos disponibles. Ninguna instrucción transitoria podrá ampliar los datos exigidos, reducir las garantías o añadir sanciones.

Artículo 19.- Aplicabilidad y transición.

Las obligaciones de divulgación y cotejo serán exigibles para los contratos formalizados a partir de los trescientos sesenta (360) días naturales después de la aprobación de esta Ley. También aplicarán a renovaciones, prórrogas y enmiendas que aumenten cuantía, duración o alcance formalizadas desde esa fecha, cuando el contrato, según modificado, o la acumulación aplicable alcance el umbral. Los compromisos de los doce (12) meses anteriores podrán utilizarse para calcular el umbral, sin convertir en infracción una omisión anterior a la fecha de exigibilidad.

Los contratos vigentes que no sean objeto de esas modificaciones continuarán sujetos a sus condiciones y a los deberes legales previamente aplicables. Sus contratistas podrán presentar voluntariamente la información. Ninguna disposición de esta Ley convalidará contratos inválidos ni reducirá impedimentos o deberes de divulgación ya existentes.

Artículo 20.- Recursos y planificación fiscal.

La OIG preparará, dentro de noventa (90) días naturales después de la aprobación de esta Ley, un plan operacional y fiscal para los primeros tres (3) años. El plan identificará volumen previsto de contratistas, carga de cotejo, perfiles de personal, costo de plataforma e integración, seguridad, mantenimiento, capacitación y atención de reclamaciones. Evaluará un escenario inicial de ocho (8) a quince (15) equivalentes de

jornada completa y justificará la dotación propuesta a partir de la carga estimada, sin que ese intervalo constituya una plantilla obligatoria.

La OIG identificará los recursos existentes que puedan utilizarse legalmente sin menoscabar sus demás funciones e incorporará las necesidades adicionales a su solicitud presupuestaria, en armonía con su autonomía bajo la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, y con los requisitos fiscales aplicables. Podrá gestionar fondos y asistencia técnica para los cuales sea elegible. Esta Ley no asigna una suma específica ni autoriza compromisos superiores a las partidas disponibles; toda contratación o reclutamiento requerirá la autoridad y los recursos correspondientes. La insuficiencia prevista se identificará oportunamente en los informes de cumplimiento, con alternativas y ajustes presupuestarios recomendados.

Artículo 21.- Separabilidad.

Si una disposición de esta Ley o su aplicación se declara inválida, las restantes disposiciones y aplicaciones separables conservarán su vigencia. Si se limita judicialmente la publicación de determinada información, subsistirán su presentación y cotejo confidenciales en la medida permitida por derecho.

Artículo 22.- Cláusula de cumplimiento.

La OIG presentará a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico los siguientes informes, contados los términos desde la aprobación de esta Ley:

(a) No más tarde de noventa (90) días naturales, el plan operacional y fiscal requerido en el Artículo 20, con calendario, costos estimados, recursos identificados y necesidades adicionales.

(b) No más tarde de doscientos setenta (270) días naturales, un informe de preparación que detalle reglamentación, acuerdos, pruebas de interoperabilidad, controles de seguridad, orientación, resultados del piloto y capacidad disponible para comenzar la exigibilidad. Identificará cualquier incumplimiento del calendario y las medidas concretas para atenderlo.

(c) No más tarde de quinientos cuarenta (540) días naturales, los resultados de los primeros ciento ochenta (180) días de exigibilidad. Desde el año siguiente al vencimiento de ese término, informará anualmente, al 31 de marzo, sobre el período entre el cierre del informe anterior y el 31 de diciembre precedente.

Los informes de resultados incluirán: contratistas sujetos al requisito identificados en los registros de contratación; cantidad y porcentaje con cotejo completado; montos contractuales; discrepancias detectadas, confirmadas y corregidas; conflictos evaluados y mitigados mediante medidas documentadas; contrataciones impedidas legalmente; mediana y percentil noventa del tiempo de verificación; expedientes pendientes y sus causas; excepciones de emergencia; rectificaciones y revocaciones de determinaciones adversas; costos y recursos utilizados.

La OIG publicará la metodología, período, definiciones y denominadores; distinguirá alertas de hallazgos confirmados y no atribuirá ahorros a riesgos sin medición. Evaluará

la necesidad de ajustes legislativos al umbral, personal y términos de cotejo. Publicará cada informe sin datos protegidos dentro de diez (10) días laborables de presentarlo.

Artículo 23.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. La exigibilidad de las obligaciones precontractuales se regirá por el Artículo 19 de esta Ley.